



Expediente: 056070244067

Radicado: AU-04260-2025

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: AUTOS

Fecha: 07/10/2025

Hora: 11:20:18

Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-00111-2025** del 13 de enero del 2025, notificada de manera personal el 23 de enero de la misma anualidad, Cornare **OTORGÓ CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S**, con NIT 900.215.964-3, por medio de su representante legal la señora **ANGELA MARIA OSPINA ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.543.376, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-18905, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro-Antioquia.

1.1 En el artículo segundo del precitado acto administrativo, se le requirió a la parte interesada lo siguiente:

“...1 Sobre la obra de captación y control de caudal:

1.1Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por **Cornare** e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta.

Parágrafo: no se permite captar el recuro hídrico por sistema de bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar una obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que suministra la corporación y conducir el agua a un pozo de succión, del cual se puede bombear el recurso.

2. Tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.”

2. Funcionarios de La Corporación realizaron evaluación del expediente ambiental **056070244067**, generándose el Informe Técnico número **IT-06959-2025** fechado el 02 de octubre del año em curso, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

Detalles de la Concesión de Aguas:

Tabla 1. Detalles de la concesión de aguas

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-188/V.02



Nombre del predio	Lote Uno	FMI:	017-18905	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			z	
				-75	31	16	6	3	0,57	2208	
Punto de captación N°						1					
Nombre fuente	"La Faraona"	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			z			
		-75	31	31,21	6	2	55,13	2208			
Usos						Caudal (L/s)					
	Doméstico					0.00573					
	Riego					0.00231					
Total, caudal de la fuente (L/s)						0.00804					

- Descripción del estado actual de permiso de concesión de aguas

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	APROBADO	ACOGIDO /AUTORIZADO	
Obra de captación y control de caudal			No se ha aprobado la obra de control.
Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA	X		Aprobado por medio del artículo tercero de la Resolución RE-00111-2025 del 13 de enero de 2025
Permiso de vertimientos			NA

- Se realizó una revisión documental por medio de la cual se evidencia que a la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas, toda vez que no ha presentado evidencia de la implementación de la obra de captación.
- Se evidencia que el permiso fue solicitado para 200 árboles de aguacate Hass, motivo por el cual no es necesario tramitar el permiso de vertimientos. No obstante, de acuerdo con el protocolo RURH, cuando los cultivos en sus actividades de subsistencia se generen aguas residuales no domésticas asociadas a la fumigación, lavado de equipos y/o elementos de protección personal, el usuario deberá efectuar una gestión integral, implementando sistemas de tratamientos apropiados como tanques desactivadores de plaguicidas, presentado a Cornare los diseños respectivos y el tanque de almacenamiento para garantizar el respectivo aprovechamiento. Se deberá garantizar en todo momento que su efluente no genere ningún tipo de vertimientos ni al suelo ni al agua, en tal sentido se debe realizar aprovechamiento de dichos efluentes, únicamente en las actividades de riego, fumigación y Lavado de equipos y/o elementos de protección personal, situación que será verificada por la Autoridad Ambiental.
- A continuación, se verifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00111-2025 del 13 de enero de 2025

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: 1.1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de esta. Parágrafo: no se permite captar el recuro hídrico por sistema de bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar una obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que suministra la corporación y conducir el agua a un pozo de succión, del cual se puede bombear el recurso.	2025		X		No se ha presentado evidencia del cumplimiento a esta obligación.
Tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.	2025		X		No aplica

Resolución RE-00111-2025 del 13 de enero de 2025, cumplimiento 0 de 2.

26. CONCLUSIONES:

- Se evidencia que, a la fecha, la parte interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas, toda vez que no ha presentado soporte de la implementación de la obra de captación.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



- Se establece que el usuario no requiere tramitar permiso de vertimientos para el cultivo de 200 árboles de aguacate Hass; no obstante, deberá implementar sistemas de tratamiento adecuados para las aguas residuales no domésticas que se generen en sus actividades, garantizando su aprovechamiento seguro y evitando cualquier descarga al suelo o a cuerpos de agua, lo cual será objeto de verificación por parte de la Autoridad Ambiental.
- Sujeto a cobro: No, ya que se realizó revisión documental."

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente: "12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas." "13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y las Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el artículo 5 numerales 4 y 7 de la precitada Ley.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Se evidencia que el usuario no requiere tramitar permiso de vertimientos para el cultivo de 200 árboles de aguacate Hass; no obstante, deberá implementar sistemas de tratamiento adecuados para las aguas residuales no domésticas que se generen en sus actividades, garantizando su aprovechamiento seguro y evitando cualquier descarga al suelo o a cuerpos de agua, lo cual será objeto de verificación por parte de la Autoridad Ambiental.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo establecido en el numeral dos del Artículo segundo de la Resolución **RE-00111-2025** del 13 de enero del año 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S**, con NIT 900.215.964-3, por medio de su representante legal la señora **ANGELA MARIA OSPINA ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.543.376, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **un (01) mes**, de cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución **RE-00111-2025** del 13 de enero del año 2025 y allegue evidencias.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que, para el vertimiento generado, deberá efectuar una gestión integral, implementando sistemas de tratamientos apropiados como tanques desactivadores de plaguicidas, presentando a Cornare los diseños respectivos y el tanque de almacenamiento para garantizar el respectivo aprovechamiento.

Parágrafo: Deberá garantizar en todo momento que su efluente no genere ningún tipo de vertimientos ni al suelo ni al agua, en tal sentido se debe realizar aprovechamiento de dichos efluentes, únicamente en las actividades de riego, fumigación y Lavado de equipos y/o elementos de protección personal, situación que será verificada por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a la sociedad **OSPINA ZULETA E HIJOS S.A.S**, con NIT 900.215.964-3, por medio de su representante legal la señora **ANGELA MARIA OSPINA ZULETA**, identificada con cédula de ciudadanía número

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

43.543.376, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070244067

Proceso: Control y seguimiento.

Asunto: Concesión de aguas

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnica: Karen Barrera Moreno

Fecha: 06/10/2025

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02